

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD:

AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0015-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de euonymus (Euonymus japonicus) para uso ornamental originario de Guatemala	3
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0016-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de aralia (Fatsia japonica) para uso ornamental originario de Guatemala	7
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0017-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de aquilea (Achillea millefolium) para plantar originarios de Colombia	11
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0018-R Se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (Triticum aestivum) para consumo originarios de Argentina	15
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0019-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de craspedia (Craspedia globosa) para plantar originarios de Colombia	19
AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0020-R Se establecen los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de craspedia (Craspedia globosa) en sustrato artificial para plantar originarias de Colombia	23

	Págs.
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL:	
002-DIR-2026-ANT Se aprueba el Plan Operativo Anual (POA) 2026.....	27
003-DIR-2026-ANT Se aprueba la implementación del registro nacional de rutas y tarifas y el establecimiento del marco institucional para el reconocimiento de tarifas	32
004-DIR-2026-ANT Se remueve al Magíster Pedro Javier Abril Alegría del cargo de Director Ejecutivo	37
005-DIR-2026-ANT Se nombra al Sr. Luis Darío Villacres Román en el cargo de Director Ejecutivo	39
ANT-ANT-2026-0022-R Se prorroga hasta el 30 de junio de 2026 la vigencia y uso de las licencias de conducir que hayan caducado a partir del 30 de enero de 2026	42
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA:	
JPRFM-2026-009-M Se reforma la Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria	49

Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0015-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, el follaje de euonymus (*Euonymus japonicus*) para uso ornamental, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de

las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de

requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000006-M de 5 de enero de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) *luego de finalizar el estudio de ARP de follaje de euonymus (Euonymus japonicus) para uso ornamental originario de Guatemala, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre VISAR – MAGA y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante oficio DVEARSV-ETZ-352-2025 del 22 de octubre del 2025 (...)*”, el mismo que es autorizado por la máxima autoridad de la Institución a través del sistema de gestión documental, Quipux, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de euonymus (*Euonymus japonicus*) para uso ornamental originario de Guatemala.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Guatemala”.

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque con Cipermetrina 10%, EC en dosis de 0,3 ml/l + Abamectina 1,8%, EC en dosis de 0,3 ml/l u otro producto de similar acción en dosis adecuadas para *Aonidiella citrina*; *Chrysomphalus dictyospermi*; *Hemiberlesia lataniae*; *Hemiberlesia mendax*; *Hemiberlesia rapax*; *Parlatoria pergandii*; *Pseudauleaspis cockerelli* y *Pseudococcus viburni*.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0016-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, el follaje de aralia (*Fatsia japonica*) para uso ornamental, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zootecnario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zootecnaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de

las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, en la Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de

requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000013-M de 6 de enero de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: *“luego de finalizar el estudio de ARP de follaje de aralia (Fatsia japonica) para uso ornamental originario de Guatemala, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre VISAR-MAGA y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante OFICIO DSV N°.jhd-1130-2025 del 10 de septiembre de 2025 (...)”*;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de follaje de aralia (*Fatsia japonica*) para uso ornamental originario de Guatemala.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Guatemala, que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Guatemala”.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0017-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los esquejes de aquilea (*Achillea millefolium*) para plantar, se encuentran en categoría de Riesgo 4;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017 establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, dispone que una de

las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Certificar y autorizar las características fito y zoonosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”*;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”*;

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“Los RFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”*;

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento

de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000022-M, de 08 de enero de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: "(...) *luego de finalizar el estudio de ARP para esquejes de aquilea (Achillea millefolium) para plantar originarios de Colombia, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario - Agrocalidad, mediante Oficio Nro. 20252055498 del 22 de diciembre de 2025; (...)*" y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

Resuelve:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de aquilea (*Achillea millefolium*) para plantar originarios de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia que consigne lo siguiente:

2.1. Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Colombia”.

2.2. Tratamiento fitosanitario:

- Tratamiento fitosanitario de desinfección pre embarque con Clorothalonil 72% + Metalaxil 9%, FS en dosis de 1,5 g/l de agua o productos de similar acción en dosis adecuadas para *Puccinia cnici-oleracei*.

3. Los esquejes de aquilea deben venir libres de raíces.
4. El envío viene libre de suelo y cualquier material extraño.
5. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargará de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0018-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los granos de trigo (*Triticum aestivum*) para consumo, se encuentra en categoría de Riesgo 3;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y*

zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Resolución Nro. 0163 de 24 de septiembre de 2025, publicada en el registro Oficial Nro. 160 de 10 de noviembre de 2025, se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para consumo originarios de Argentina;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000060-M de 19 de enero de 2026 el Coordinador General de Sanidad Vegetal informa al Director Ejecutivo de la Agencia que: “(...) *La Organización Nacional de protección Fitosanitaria de Argentina (SENASA) mediante carta NO-2026-02773821-02773821-APN-DNPV#SENASA del 08 de enero del 2026, informa que Tilletia indica, es una plaga cuarentenaria para la República de Argentina de acuerdo al listado reportado ante la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), por lo que solicita se retire la plaga de los requisitos fitosanitarios de importación. Después de realizar el análisis correspondiente la Agencia está de acuerdo con la modificación solicitada. Con este antecedente, se solicita se autorice la revisión y legalización de la propuesta de resolución para la modificación de los requisitos fitosanitarios de importación de grano de trigo (Triticum aestivum) para consumo originarios de Argentina (...)*”, y;

En uso de las atribuciones *legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional* por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para consumo originarios de Argentina.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Argentina que consigne lo siguiente:

2.1. Tratamiento fitosanitario:

-Tratamiento fitosanitario de desinfestación pre embarque o en tránsito preventivo con fosfina en las siguientes dosis: Dosis, 3g PH 3 m3 productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 10 días o productos almacenados a granel o en silo por 12 días a 10°C; o Dosis, 3g PH 3 m3 productos contenidos en bolsas o sacos apilados por 7 días o Productos almacenados a granel o en silo por 9 días a 20°C; o productos de similar acción en dosis adecuadas.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos de primer uso y deben estar libres de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Resolución Nro. 0163 de 24 de septiembre de 2025, publicada en el registro Oficial Nro. 160 de 10 de noviembre de 2025, en la cual se modifican los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de granos de trigo (*Triticum aestivum*) para consumo originarios de Argentina.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0019-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, los esquejes de *Crasspedia globosa* para plantar, se encuentra en categoría de Riesgo 4”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y*

zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000003-M de 4 de enero de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al director ejecutivo de la Agencia que: “(...) *luego de finalizar el estudio de ARP para plantas en sustrato artificial y para esquejes de craspedia originarias de Colombia, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante oficio 20252046045 del 17 de noviembre de 2025* (...)”, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de esquejes de craspedia (*Craspedia globosa*) para plantar originarios de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia, que consigne lo siguiente:

2.1 Declaración adicional:

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Colombia”.

3. Los esquejes de craspedia deben venir libres de raíces.
4. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
5. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
6. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Resolución Nro. AGR-AGROCALIDAD/DE-2026-0020-R**Quito, D.M., 24 de febrero de 2026****AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL FITO Y ZOOSANITARIO - AGROCALIDAD****Considerando:**

Que, el inciso 2 del artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país*”;

Que, el artículo 401 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados (...)*”;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF), establece que los países miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias por la autoridad competente, necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF) de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), como la NIMF No. 2 Marco para el Análisis de Riesgo de Plagas, NIMF No. 11 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, NIMF No. 21 Análisis de Riesgo de Plagas para plagas no cuarentenarias reglamentadas y la Resolución No. 025 de la Comunidad Andina (CAN) procedimientos para realizar Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, de acuerdo a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias NIMF No. 32 sobre “Categorización de productos según su riesgo de plagas”, las plantas de craspedia (*Craspedia globosa*) en sustrato artificial para plantar, se encuentra en categoría de Riesgo 4”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicada en el Registro Oficial Suplemento 27 de 3 de julio de 2017, señala: “*Créase la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional. A esta Agencia le corresponde la regulación y control de la sanidad y bienestar animal, sanidad vegetal y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoonosanitario de la producción agropecuaria (...)*”;

Que, el literal a) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, establece que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal*”;

Que, el literal j) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, determina que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: “*Certificar y autorizar las características fito y*

zoosanitarias para la importación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados de manera previa a la expedición de la autorización correspondiente”;

Que, el literal o) del artículo 13 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, señala que una de las competencias y atribuciones de la Agencia es: *“Regular y controlar la condición fito y zoosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”;*

Que, el literal a) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, prescribe que *“Para mantener y mejorar el estatus fitosanitario, la Agencia de Regulación y Control, implementará en el territorio nacional y en las zonas especiales de desarrollo económico, las siguientes medidas fitosanitarias de cumplimiento obligatorio: a) Requisitos fitosanitarios”;*

Que, el numeral 1 del artículo 80 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria, publicado en el Registro Oficial Suplemento 91 de 29 de noviembre de 2019, indica: *“La Agencia establecerá o actualizará los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, con base en principios técnico-científicos, como resultado de la elaboración del análisis de riesgo de plagas (ARP), con la finalidad de precautelar la situación fitosanitaria del país y establecer un adecuado nivel de protección (...)”;*

Que, el artículo 262 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Sanidad, señala: *“Los PFI se emitirán para plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados para los cuáles estén establecidos los requisitos fitosanitarios de importación”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo indica: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;*

Que, mediante Resolución Nro. S-EXT-011-10-12-25, de 10 de diciembre de 2025, se resolvió designar al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. D-AGROCALIDAD-001, de 28 de mayo de 2020, mediante la cual se expidió el Reglamento de Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, para el ejercicio de sus funciones a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante acción de personal Nro. DARH-2025-1445, de 10 de diciembre de 2025, el señor Juan Carlos Vega Malo, Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, designó al Mgs. Danny Paúl Morales Rubio en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario, con efectos a partir del 11 de diciembre de 2025;

Que, mediante Resolución Nro. 0101 de 30 de mayo de 2023, se reforma el procedimiento para elaborar estudios de Análisis de Riesgo de Plagas (ARP) por vía de ingreso, para el establecimiento de requisitos fitosanitarios de importación de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados;

Que, mediante Memorando Nro. Nro. AGR-AGROCALIDAD/CSV-2026-000003-M de 4 de enero de 2026, el Coordinador General de Sanidad Vegetal, informa al director ejecutivo de la Agencia que: “(...) *luego de finalizar el estudio de ARP para plantas en sustrato artificial y para esquejes de craspedia originarias de Colombia, los requisitos fitosanitarios de importación han sido acordados entre el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – Agrocalidad, mediante oficio 20252046045 del 17 de noviembre de 2025 (...)*”, y;

En uso de las atribuciones legales que le concede la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de craspedia (*Craspedia globosa*) en sustrato artificial para plantar originarias de Colombia.

Artículo 2.- Los requisitos fitosanitarios para la importación son:

1. Permiso Fitosanitario de Importación, emitido por el área respectiva de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario.
2. Certificado Fitosanitario de Exportación otorgado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de Colombia, que consigne lo siguiente:

2.1 Declaración adicional:

“El sustrato en el que se encuentran contenidas las plantas de craspedia (*Craspedia globosa*) es inerte y de primer uso”.

“El envío procede de lugares o sitios de producción aprobados por la ONPF de Colombia”.

3. El envío debe venir libre de suelo y cualquier material extraño.
4. El envío estará contenido en empaques nuevos, de primer uso y debe estar libre de cualquier material extraño.
5. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

La Coordinación General de Sanidad Vegetal conjuntamente con la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión de Relaciones Internacionales de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario se encargarán de notificar la presente Resolución ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Vegetal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zootecnario.

Segunda. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Danny Paul Morales Rubio
DIRECTOR EJECUTIVO

Copia:

Señorita Abogada
Lorena Stefania Alava Bravo
Directora General de Asesoría Jurídica

Señorita Abogada
Carla Elizabeth Cueva Flores
Analista de Asesoría Legal Técnica 3

cc/la



Firmado electrónicamente por:
**DANNY PAUL MORALES
RUBIO**

Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN No. 002-DIR-2026-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO:**

- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señaló lo siguiente: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. Tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito. La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, jurisdicción nacional, presupuesto, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios”*;
- Que**, el artículo 20, numeral 7) de la referida Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla (...) 7. *Aprobar el plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial presentado por el Director (a) Ejecutivo (a)”*;
- Que**, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial.”*;
- Que**, el artículo 29, numeral 11) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presentará para aprobación del Directorio, el plan de trabajo y la proforma presupuestaria de la ANT;
- Que**, el artículo 57 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Los planes de inversión son la expresión técnica y financiera del conjunto de programas de inversión, debidamente priorizados, programados y territorializados, de conformidad con las disposiciones de este código, Estos planes se encuentran encaminados a la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y de los planes de gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados”*;
- Que**, el artículo 58 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, determina: *“Temporalidad de los planes y su expresión financiera. - Los planes de inversión serán cuatrianuales y anuales. La expresión financiera de los planes cuatrianuales permite la certificación presupuestaria plurianual, la continuidad de la ejecución de la inversión pública, deberá formularse y actualizarse en concordancia con la programación presupuestaria cuatrianual. La expresión financiera de cada plan anual de inversiones es el respectivo presupuesto anual de inversiones”*;

- Que,** el artículo 59 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, preceptúa: *“Ámbito de los planes de inversión. - Los planes de inversión del presupuesto general del Estado serán formulados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo”*;
- Que,** el artículo 60 del Código de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Priorización de Programas y proyectos de inversión.- Serán prioritarios los programas y proyectos de inversión que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo incluyan en el plan anual de inversiones del presupuesto general del Estado, de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, a la Programación Presupuestaria Cuatrienal y de conformidad con los requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento de este código (...)”*;
- Que,** el artículo 5 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina lo siguiente: *“La Agencia Nacional de Tránsito es el ente responsable encargado de ejecutar las políticas y decisiones dictadas por el Ministerio del sector, en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones de los GADs.*
- Su organización, estructura y competencias se regirán por la Ley, este Reglamento y demás normas aplicables.”*
- Que,** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia Nacional de Tránsito, emitido mediante Resolución No. 025-DIR-2011-ANT de 18 de junio de 2012; y, publicado en la Edición Especial No. 323 del Registro Oficial de 17 de agosto de 2012, establece en su Capítulo III, punto 1, literal b) numeral 7 Atribuciones y responsabilidades del Directorio: *“Aprobar el Plan Operativo Anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, presentado por el Director (a) Ejecutivo (a).”*;
- Que,** la planificación estratégica es un proceso continuo de evaluación sistemática de la Institución en relación a su entorno, definiendo objetivos generales a largo plazo e identificando metas específicas cuantificables y desarrollando estrategias para alcanzar esos objetivos y metas, asignando recursos para llevarlos a cabo; cuyo propósito es alcanzar un equilibrio entre los recursos de la organización y los efectos positivos o negativos de su entorno.;
- Que,** es indispensable contar con los recursos económicos suficientes, que permitan el Plan Operativo Anual 2026 de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte, Tránsito y Seguridad Vial.;
- Que,** mediante Oficio Circular No. MEF-VGF-2025-0009-C de 16 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió las *“Directrices para la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2026 y Programación Presupuestaria Cuatrienal 2026 – 2029”*. El apartado 3.2.1.1 respecto de techos presupuestarios menciona *“(…) En este contexto, el ente rector de las finanzas públicas anexa a las directrices los techos institucionales a nivel de UDAF y tipo de gasto (egresos permanentes y no permanentes) (...)”*; así el Anexo 1 de dicho documento, se estableció un techo presupuestario para la Agencia Nacional de Tránsito por un monto de \$ 22.955.427,36. La planificación operativa anual 2026 debe guardar relación con el presupuesto institucional.;
- Que,** la Dirección de Planificación con Memorando No. ANT-DP-2026-0046-M de 08 de enero de 2026, solicitó el criterio jurídico sobre la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio *“Plan Operativo Anual (POA) 2026”* y del Informe Técnico borrador No. 001-DP-2026-ANT, de 08 de enero de 2025 *“Informe técnico de necesidad para la aprobación del Plan Operativo Anual Institucional 2026”*;

- Que,** con Memorando Nro. ANT-DAJ-2026-0066-M del 09 de enero de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica, emitió el “Criterio Jurídico de admisibilidad y legalidad del proyecto de resolución, en el cual se indica: *“Con base en el análisis efectuado, esta Dirección de Asesoría Jurídica emite criterio favorable respecto de la admisibilidad y legalidad del proyecto regulatorio del Plan Operativo Anual (POA) 2026 de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, al verificarse que: i) ha sido formulado por la unidad competente; ii) se sustenta en informe técnico y en las directrices del ente rector de las finanzas públicas; iii) observa el marco constitucional y legal aplicable a la planificación y programación presupuestaria; y iv) se enmarca dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo para su presentación y del Directorio para su conocimiento y aprobación (...);”*;
- Que,** con Memorando Nro. Memorando Nro. ANT-DP-2026-0049-M de 09 de enero de 2025, la Dirección Planificación, solicitó a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; *“(...) disponer la continuidad del proceso de gestión, en estricta observancia de lo previsto en el Artículo 11, literal a), literal ii), de la Resolución No. 019-DIR-2021-ANT, de 05 de marzo de 2021, así como de conformidad con lo establecido en el Manual de Procesos de la Dirección de Regulación, a fin de que el Plan Operativo Anual Institucional 2026, sea elevado y puesto en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito para su correspondiente aprobación (...);”*;
- Que,** mediante memorando No. ANT-DRTTTSV-2026-0033-M de 09 de enero de 2025, la Dirección de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió a la Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial *“(...) para su análisis y revisión el proyecto borrador de resolución “Plan Operativo Anual (POA) 2026”, cuyo objeto es la aprobación del plan operativo anual de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...);”*;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2026-0006-M, de 09 de enero de 2025, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial informa: *“(...) En virtud de lo expuesto, remito el proyecto borrador de resolución del “Plan Operativo Anual 2026” revisado por esta Coordinación a fin de poner en su conocimiento y que una vez validado por usted, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se ponga en consideración del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para su conocimiento y aprobación. Así también se pone en conocimiento del presente documento a la Dirección de Secretaría General para que se considere este proyecto normativo y sea incluido como punto en el orden del día del próximo directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial (...);”*;
- Que,** mediante Memorando No. ANT-DP-2026-0051-M, de 09 de enero de 2026 la Dirección de Planificación realiza un alcance al Memorando Nro. ANT-DP-2026-0049-M y remite el INFORME TÉCNICO No.001-DP-2026-ANT, el cual recomienda lo siguiente: *“En observancia de lo dispuesto en el Art. 20 numeral 7, de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, referente a las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, se recomienda a los miembros del Directorio aprobar el Plan Operativo Anual 2026 de la institución, tomando como base el presupuesto proformado establecido en el Anexo 1 del Oficio Circular No. MEF-VGF-2025-0009-C, de 16 de septiembre de 2025, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y posterior ajuste al presupuesto final por un monto de \$ 23.054.601,85, en estricto cumplimiento*

de lo previsto en el Art. 81 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que anteceden; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0012-OF de 13 enero de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.

En uso de sus funciones y atribuciones legales al tenor del artículo 20, numeral 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

RESUELVE:

Expedir lo siguiente:

Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo Anual (POA) 2026, de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, conforme lo determinado en el anexo adjunto a la presente resolución, por un monto de \$23.054.601,85 valor asignado por en el Sistema Integrado de Gestión Financiera e-Sigef del Ministerio de Economía y Finanzas para el periodo 2026, en concordancia al Art. 81 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en virtud de que el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aprobó la Proforma del Presupuesto General de la Agencia Nacional de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial para el año 2026 por un monto de \$ 22.955.427,36.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese de la ejecución y seguimiento de la presente Resolución a la Dirección de Planificación de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. –Dispóngase a la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, la notificación de la presente Resolución a las Direcciones Administrativas Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

SEGUNDA. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios masivos que considere pertinente, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el contenido de la misma.

TERCERA. – Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, realizar las acciones necesarias para la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial.

CUARTA. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito a los 14 días del mes de enero de 2026, en la Sala de Sesiones del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.



RESOLUCIÓN No. 003-DIR-2026-ANT**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE TERRESTRE,
TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERANDO**

- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado regulará el transporte terrestre como un servicio estratégico, garantizando tarifas socialmente justas, privilegiando el transporte público y asegurando su acceso en condiciones equitativas para toda la población. Esta disposición impone a la administración pública la obligación de intervenir de manera técnica y regulada en la planificación, organización y control del sistema de transporte, evitando vacíos normativos que afecten la prestación regular del servicio.
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República reconoce el principio de seguridad jurídica, el cual exige que las actuaciones de la administración pública se fundamenten en normas claras, públicas y estables, aplicadas de forma coherente y predecible. Este principio obliga a respetar situaciones jurídicas consolidadas y realidades operativas existentes, particularmente en servicios públicos que se han prestado de manera continua y sostenida en el tiempo.
- Que,** el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución establece la prohibición de aplicar normas y decisiones administrativas con efectos retroactivos cuando estas afecten derechos o situaciones consolidadas. En el ámbito del transporte público, este principio impide desconocer condiciones históricas de operación y valores aplicados de manera sostenida, debiendo la autoridad reguladora adoptar mecanismos que regularicen dichas situaciones sin generar afectaciones indebidas.
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el servicio de transporte público debe prestarse bajo los principios de universalidad, continuidad, accesibilidad, calidad, seguridad y tarifas equitativas. Estos principios adquieren especial relevancia en zonas rurales y corredores interjurisdiccionales, donde el transporte público constituye un medio esencial para el ejercicio del derecho a la movilidad y el acceso a servicios básicos.
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que la Agencia Nacional de Tránsito es la entidad competente para la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional. Esta competencia comprende la facultad de estructurar procesos técnicos que permitan ordenar, depurar y actualizar la información del sistema de transporte, como base para la toma de decisiones regulatorias.
- Que,** el artículo 20 numeral 12 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial faculta al Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito a fijar y regular las tarifas de los servicios de transporte terrestre, sobre la base de análisis técnicos de costos reales de operación. Dicha atribución debe ejercerse de manera motivada, sustentada en información verificable y respetando los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa.
- Que,** el artículo 47 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el transporte terrestre público debe prestarse de manera continua, regular y en condiciones que garanticen el acceso equitativo de la población. La continuidad del servicio constituye un principio esencial que obliga a la autoridad a evitar interrupciones o afectaciones derivadas de vacíos regulatorios o ausencia de definiciones tarifarias formales.

- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial reconoce al transporte público como un servicio estratégico, cuyas rutas y frecuencias son de propiedad del Estado. En tal virtud, corresponde a la autoridad competente garantizar su adecuada regulación, planificación y control, asegurando condiciones de sostenibilidad operativa y equilibrio entre los intereses de los usuarios y de las operadoras.
- Que,** en el ejercicio de sus competencias de regulación y planificación, la Agencia Nacional de Tránsito ha identificado la existencia de rutas de transporte terrestre público de pasajeros que han operado de manera histórica y continua sin contar con información tarifaria actualizada o integrada en una base de datos nacional única. Esta situación ha generado asimetrías entre la realidad operativa del servicio y los instrumentos regulatorios vigentes, limitando la adopción de decisiones técnicas integrales.
- Que,** mediante memorandos internos emitidos por las unidades técnicas competentes, se dispuso la unificación y contraste de la información correspondiente a rutas interprovinciales e intraprovinciales, tomando como referencia los registros institucionales disponibles hasta febrero de 2020. Este ejercicio permitió identificar duplicidades, inconsistencias y ausencia de criterios estandarizados en el registro de ámbitos, rutas y condiciones tarifarias.
- Que,** como resultado del análisis técnico efectuado por la Dirección de Estudios y Proyectos, se determinó que un número significativo de rutas actualmente en operación no cuenta con tarifas formalmente reconocidas, pese a presentar condiciones de continuidad, demanda sostenida y aceptación social. Esta circunstancia genera vacíos regulatorios que afectan la seguridad jurídica del servicio y justifican la adopción de mecanismos institucionales de regularización.
- Que,** mediante el Informe Nro. 066-DEP-2026-ANT, la Dirección de Estudios y Proyectos concluyó que resulta necesario implementar un Registro Nacional de Rutas y Tarifas como instrumento técnico estratégico, orientado al levantamiento, validación y sistematización de información histórica, operativa y de mercado. Dicho registro constituye una fase técnica habilitante para la determinación y actualización tarifaria futura, sin efectos retroactivos.
- Que,** el citado informe recomienda la implementación de un Registro Nacional de Rutas y Tarifas como instrumento técnico estratégico, orientado a depurar la información existente, consolidar una base de datos única y garantizar que los procesos de regulación tarifaria se desarrollen con criterios técnicos objetivos, coherentes con el marco jurídico vigente y sin efectos retroactivos;
- Que,** mediante memorando Nro. Nro. ANT-DEPTTTSV-2026-0010-M, de 7 de enero de 2026, la Dirección de Estudios y Proyectos de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remitió los insumos trabajados de la presente normativa a la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;
- Que,** mediante memorando Nro. ANT-CGRTTTSV-2026-0008-M, de 9 de enero de 2026, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial el proyecto *"RESOLUCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE RUTAS Y TARIFAS Y EL ESTABLECIMIENTO DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE TARIFAS*, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.;
- Que,** el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó mediante sumilla inserta en el informe y memorando citados en los considerandos que

antecedentes; mediante Oficio Nro. ANT-ANT-2026-0012-OF, de 13 enero de 2026; remitió a los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el proyecto de resolución y los documentos técnicos y jurídicos que sustentan su elaboración.;

Que, el Presidente del Directorio aprobó el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Primera Sesión Extraordinaria de Directorio de fecha 12 de enero de 2026, mismo que fue puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Transito y Seguridad Vial; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del artículo 20, numeral 16: *“Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos;”*, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

APROBAR LA IMPLEMENTACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE RUTAS Y TARIFAS Y EL ESTABLECIMIENTO DEL MARCO INSTITUCIONAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE TARIFAS

Artículo 1. - Disponer la implementación del Registro Nacional de Rutas y Tarifas del Transporte Terrestre Público de Pasajeros, como procedimiento institucional obligatorio para el levantamiento, validación, depuración y sistematización de la información correspondiente a rutas, ámbitos de operación y condiciones tarifarias a nivel nacional.

Artículo 2. - Establecer que el Registro Nacional de Rutas y Tarifas tendrá como finalidad la construcción de una línea base regulatoria sustentada en información histórica, operativa y de mercado, la cual servirá como insumo técnico previo para la determinación de oferta de transporte existente y la aplicación de metodologías tarifarias vigentes, así como a la determinación de valores futuros.

Artículo 3. - Disponer que el reconocimiento de condiciones y valores de rutas y tarifas históricos identificados en el marco del Registro Nacional de Rutas y Tarifas no constituirá aprobación tarifaria automática ni generará derechos adquiridos, limitándose su alcance a la conformación de la línea base técnica correspondiente.

Artículo 4. - Delegar al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito la expedición de los instructivos, procedimientos y lineamientos técnicos necesarios para la ejecución del Registro Nacional de Rutas y Tarifas, así como la coordinación interinstitucional requerida para su implementación.

Artículo 5. - Delegar expresamente al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el reconocimiento, validación, regularización y aprobación administrativa de las rutas, costos y valores de tarifa histórica y de mercado identificados en el marco del Registro Nacional de Rutas y Tarifas, siempre que dichas rutas no cuenten con tarifas previamente definidas o aprobadas mediante resolución del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito. Esta delegación se ejercerá con base en los informes técnicos correspondientes, sin efectos retroactivos y en observancia de los principios de seguridad jurídica, continuidad del servicio y razonabilidad tarifaria.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - La presente resolución se refiere exclusivamente al reconocimiento de la línea base tarifaria histórica y oferta de transporte público. Las resoluciones tarifarias previamente vigentes mantienen su validez en todos los aspectos que no se opongan al presente acto.

SEGUNDA. - Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Estudios y Proyectos, y a las demás unidades administrativas competentes, en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERA. - Dispóngase que la información levantada en el marco del Registro Nacional de Rutas y Tarifas sea integrada en una base de datos institucional única, actualizada y trazable.

CUARTA. - Las unidades administrativas correspondientes deberán mantener actualizada, completa y veraz la información registrada en la base de datos tecnológica institucional, en función de los cambios, modificaciones, renovaciones, suspensiones o extinciones que se produzcan respecto de los documentos habilitantes bajo su competencia.

Para el cumplimiento de esta obligación, las unidades responsables deberán efectuar la actualización oportuna de los datos, conforme a los procedimientos, plazos y lineamientos establecidos por la autoridad competente, garantizando la trazabilidad, integridad y consistencia de la información registrada.

QUINTA. - Dispóngase la socialización de la presente Resolución a los usuarios y comunidades beneficiarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, la unidad administrativa competente, en coordinación con las áreas técnicas y tecnológicas correspondientes, deberá gestionar, diseñar e implementar una base de datos tecnológica que funcione como repositorio institucional para el almacenamiento, organización, administración y custodia de la información generada en el marco de sus competencias.

Durante este período, se deberán definir los estándares técnicos, protocolos de seguridad de la información, niveles de acceso, mecanismos de respaldo y lineamientos de interoperabilidad, conforme a la normativa vigente y a las políticas institucionales aplicables.

Hasta la plena operatividad de la base de datos tecnológica, la información generada será resguardada mediante los mecanismos provisionales que la entidad determine, garantizando en todo momento su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

SEGUNDA. - En el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia del presente instrumento, los titulares de los títulos habilitantes, en coordinación con la Secretaría General y la unidad administrativa competente, deberán definir, documentar y aprobar el mecanismo para la gestión, administración, actualización, uso y custodia de los datos generados y almacenados en la base de datos tecnológica institucional.

Dicho mecanismo deberá contemplar, como mínimo, los roles y responsabilidades, los procedimientos de carga, validación, modificación y consulta de la información, los niveles de acceso, así como las medidas de seguridad, confidencialidad y protección de datos, en concordancia con la normativa vigente y las disposiciones institucionales aplicables.

Hasta la implementación del mecanismo señalado, la administración de los datos se sujetará a los lineamientos provisionales que emita la autoridad competente, garantizando la integridad, trazabilidad y disponibilidad de la información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. –La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 14 de enero de 2026, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria de Directorio.



RESOLUCIÓN Nro. 004-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERNADO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, contempla la creación de Organismos del Transporte Terrestre, entre los que se encuentra la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...)"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará adscrita al Ministerio del Sector, regida por un Directorio (...)"*, integrado de conformidad al Art. 18 de la norma ibídem;

Que, el artículo 20, numeral 5) del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones y atribuciones del Directorio la siguiente: *" 5. Supervisar, evaluar y controlar la gestión del Director (a) Ejecutivo (a) y removerlo, de ser el caso"*;

Que, el artículo 21 de la Ley citada, preceptúa que el Directorio emitirá pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público prescribe que un servidor público puede cesar definitivamente sus funciones entre otros por el siguiente: *"e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción (...)"*

Que, el artículo 9 del Reglamento Para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prevé: *"(...) Funciones del Presidente. - Son funciones del Presidente del Directorio, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento General de Aplicación, las siguientes: (...) b) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Reglamento (...)"*;

Que, el artículo 10 de la normativa referida en el considerando anterior, prevé: *"(...) Del Secretario del Directorio. - El Directorio contará con un Secretario, cargo que será ejercido por el Director Ejecutivo"*

de la ANT, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

El Secretario participará en las sesiones del Directorio con voz, pero sin voto. En caso de falta, ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, el Subdirector de la ANT, será quien actuará en su representación, con la respectiva delegación. (...);

Que, en la Sexta Sesión Extraordinaria de Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 14 de julio de 2025, mediante Resolución 018-DIR-2025-ANT, se nombró: “(...) al Ing. Pedro Javier Abril Alegría, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; quien entrará en funciones a partir del 15 de julio de 2025 (...); y,

Que, mediante oficio No. MIT-STTF-26-104-OF de fecha 30 de enero de 2026, el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en uso de sus facultades, convocó a los miembros integrantes del Directorio de la ANT a la Primera Sesión Extraordinaria Emergente del Directorio del año 2026.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único. - REMOVER al Magister Pedro Javier Abril Alegría del cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General la socialización de la presente Resolución hacia las Direcciones Administrativas, y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quienes, a su vez, notificarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su jurisdicción.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.

TERCERA. - Encárguese del seguimiento y ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Administración de Talento Humano, misma que realizará las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 31 días del mes de enero de 2026, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Primera Sesión Extraordinaria Emergente de Directorio.



RESOLUCIÓN Nro. 005-DIR-2026-ANT**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL****CONSIDERNADO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución (...)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta: *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector (...)"*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina que *"La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estará adscrita al Ministerio del Sector, regida por un Directorio (...)"*, integrado de conformidad al Art. 18 de la norma ibídem;

Que, el artículo 20, numeral 4) del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones y atribuciones del Directorio la siguiente: *"4. Nombrar al Director (a) Ejecutivo (a) de la Institución de una terna enviada por el Presidente de la República"*;

Que, el artículo 21 de la Ley citada, preceptúa que el Directorio emitirá pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina al principio de eficacia, en el que: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias."*

Que, el artículo 9 del Reglamento Para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, prevé: *"(...) Funciones del Presidente. - Son funciones del Presidente del Directorio, además de las establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento General de Aplicación, las siguientes: (...) b) Convocar, instalar, dirigir, suspender"*

y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con este Reglamento (...)”;

Que, el artículo 10 de la normativa referida en el considerando anterior, prevé: “(...) *Del Secretario del Directorio. - El Directorio contará con un Secretario, cargo que será ejercido por el Director Ejecutivo de la ANT, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.*

El Secretario participará en las sesiones del Directorio con voz, pero sin voto. En caso de falta, ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, el Subdirector de la ANT, será quien actuará en su representación, con la respectiva delegación. (...)”;

Que, en la Primera Sesión Extraordinaria Emergente de Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de 31 de enero de 2026, mediante Resolución 004-DIR-2026-ANT, se decidió: “(...) *REMOVER al Ing. Pedro Javier Abril Alegria del cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. (...)*”; y,

Que, acorde a lo previsto por el artículo 20 numeral 4) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Presidente de la República, mediante oficio Nro. PR-DESP-2026-0001-O de 3 de febrero de 2026, dirigido al Ing. Roberto Luque Ministro de Infraestructura y Transporte, remitió la terna para el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Que, mediante oficio No. MIT-STTF-26-110-OF de fecha 3 de febrero de 2026, el Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en uso de sus facultades, convocó a los miembros integrantes del Directorio de la ANT a la Segunda Sesión Extraordinaria Emergente del Directorio del año 2026.

Que, el Directorio de la ANT, en la Segunda Sesión Extraordinaria Emergente de 3 de febrero de 2026, conoció la terna enviada por el Presidente de la República mediante oficio Nro. PR-DESP-2026-0001-O de 3 de febrero de 2026, y con 6 votos a favor los miembros del Directorio, designaron al Sr. Luis Darío Villacres Román para el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, al tenor del numeral 16 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial,

RESUELVE:

Artículo Único. - NOMBRAR al Sr. Luis Darío Villacres Román en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quien entrará en funciones a partir del 04 de febrero de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Secretaría General la socialización de la presente Resolución hacia las Direcciones Administrativas, y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, quienes, a su vez, notificarán a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de su jurisdicción.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.

TERCERA. - Encárguese del seguimiento y ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Administración de Talento Humano, misma que realizará las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de la misma.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de 04 de febrero de 2026, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 03 días del mes de febrero de 2026, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Segunda Sesión Extraordinaria Emergente de Directorio.



ECON. GEOVANNY MARCELO MOREANO SALAZAR
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



MGS. CARINA ALEXANDRA SANTOS CEVALLOS
DIRECTORA EJECUTIVA (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
SECRETARIA DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0022-R

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

**AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que “Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (...);”

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, (...);”

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV), señala: “La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación y planificación del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, dentro del ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del sector. (...);”

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo entre las que señala: “2. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece: “La circulación por las vías habilitadas al tránsito vehicular queda sometida al otorgamiento de una autorización administrativa previa, con el objeto de garantizar la aptitud de los conductores en el manejo de vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola, y la idoneidad de los mismos para circular con el mínimo de riesgo posible.”;

Que, el artículo 90 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir (...)”;

Que, el artículo 92 de la LOTTTSV señala: “La licencia constituye el título habilitante para conducir vehículos a motor, maquinaria agrícola, equipo caminero o pesado. El documento lo entregará la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que obtengan la autorización por parte del ente encargado de las competencias a nivel nacional, con base al procedimiento que determine dicho organismo y a las disposiciones de carácter nacional que emita la Agencia Nacional de Tránsito (...)”;

Que, el numeral 1 del artículo 386 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina: “Contravenciones de tránsito de primera clase.- Será sancionado con pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir: (...) La persona que conduzca sin haber obtenido licencia. (...)”;

Que, el numeral 2 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), determina: “Contravenciones de tránsito de Segunda clase - Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito (...)”;

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo (COA), indica: “Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo (COA), señala: “Principio de calidad. Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo (COA), contempla: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro...”;

Que, el artículo 127 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “Únicamente la Agencia Nacional de Tránsito y sus Unidades Administrativas podrán emitir licencias y permisos de conducir”;

Que, el artículo 3, literal k) del Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Licencias de Conducir, expedido mediante Resolución No. 118-DIR-2015-ANT, señala: (...) k) Título habilitante en documento físico o digital que, otorga la entidad competente a una persona natural para conducir un vehículo a motor, previo el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios. La licencia digital será emitida bajo los estándares internacionales ISO 18013-5. La licencia de conducir digital ISO es un documento habilitante, con la misma vigencia y validez jurídica que la licencia física, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensaje de Datos”;

Que, el artículo 20 del Reglamento ibídem determina: “Exámenes psicosenométricos.- “Serán realizados a los conductores profesionales y No Profesionales, personas mayores a 65 años y personas con capacidades especiales dependiendo del tipo de discapacidad por equipos destinados para este fin en las Oficinas de Atención al Usuario, y en caso de no contar con los mismos se podrán aceptar las evaluaciones realizadas en cualquiera de las Instituciones reconocidas en el Art 92 y 93 de la LOTTTSV. Este examen tendrá una validez improrrogable de 60 días, para la renovación de licencia y para la emisión de licencia por primera vez. No será exigible este examen para la obtención de duplicado de licencia.”;

Que, la Resolución No. 038-DIR-2016-ANT de 17 de mayo de 2016 que contiene la Reforma al “Reglamento de procedimientos y requisitos para la emisión de Licencias de Conducir, en su artículo 2 señala: Refórmese el Art.9 del Reglamento, por el siguiente texto: Art. 9.- Títulos de Conductor Profesional que tengan más de un año de emisión.- Una vez graduado el alumno tendrá máximo un (1) año para brevetarse de acuerdo a lo

que dispone el reglamento, si no pudiese obtener su licencia tendrá tres (3) años como máximo contados desde la fecha en que culminó sus estudios para regularizar y obtener su licencia de conducir por medio del proceso de actualización de conocimientos. En el caso de no regularizarse dentro de los tres (3) años establecido en el presente reglamento y de no aprobar las evaluaciones, el usuario deberá realizar nuevamente el curso de conducción”;

Que, Resolución Nro. ANT-ANT-2026-0019-R de 02 de marzo de 2026, mediante la cual la máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre resolvió: “Formalizar la suspensión de actividades de la Agencia Nacional de Tránsito por el lapso de treinta (30) días, en concordancia con las disposiciones emitidas por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Infraestructura y Transporte (MIT)”;

Que, mediante memorando No. ANT-CGGCTTTSV-2026-0035-M de 04 marzo de 2026, la Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial emite el Informe Técnico Nro. 0005-DTHA-ESCUELAS-2026-ANT de 3 de marzo de 2026, donde recomienda: “(...) Derivado del análisis realizado se recomienda al Director Ejecutivo:

1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026, la vigencia y uso de las licencias de conducir que caducaron desde el 30 de enero de 2026, siempre que se porte obligatoriamente los siguientes documentos: Constancia del turno impreso de la página web institucional. Licencia caducada o, en su defecto, denuncia por pérdida o robo presentado ante la autoridad competente.
2. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026 la vigencia del examen psicosenométrico que caducaron a partir del 30 de enero de 2026.
3. Autorizar hasta el 30 de abril de 2026 la vigencia del título de conductor profesional, para la brevetación de los estudiantes graduados, cuyo año calendario caducó en el sistema informático de la ANT hasta el 09 de marzo de 2026.
4. Ampliar por el término de 30 días el ingreso de la documentación de escuelas de conducción profesionales y no profesionales y centros de recuperación de puntos tales como nóminas de alumnos matriculados, nóminas de alumnos graduados, solicitudes de rectificación de nómina.
5. Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información la implementación de la ampliación por el término de 30 de abril de 2026, para la verificación de los estudiantes graduados de cursos de conducción profesionales cuya vigencia, en el sistema informático de la ANT caduque el 09 de marzo de 2026.
6. Remitir a la Dirección de Asesoría Jurídica el presente informe para la elaboración del acto resolutorio de reinicio de actividades contemplando los parámetros descritos en el presente informe”;

Que, mediante memorando No. ANT-DAJ-2026-0330-M de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica recomienda: “(...) Con base en los hechos señalados, en

observancia de los principios de seguridad jurídica y legalidad, calidad, eficacia y eficiencia, la garantía de los derechos de la ciudadanía, y en cumplimiento de lo dispuesto por la máxima autoridad administrativa de la Agencia Nacional de Tránsito mediante Resolución No. ANT-ANT-2026-0019-R de 2 de marzo de 2026, es procedente se disponga la prórroga de los documentos y actos administrativos señalados por el Director de Títulos Habilitantes en el Informe Técnico No. 0005-DTHA-ESCUELAS-2026-ANT de 3 de marzo de 2026, a fin de garantizar un proceso administrativo oportuno que permita a la ciudadanía contar con las autorizaciones respectivas, las cuales fueron suspendidas de su normal desarrollo como consecuencia del cierre temporal de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial”;

Que, con el fin de salvaguardar los derechos de los ciudadanos, resulta indispensable asegurar la continuidad del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela administrativa en todos los procedimientos de emisión de licencias de conducir que competen a la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, mediante Resolución Nro. 05-DIR-2026-ANT de 03 de febrero de 2026, el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió designar al Licenciado Luis Darío Villacrés Román, como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa vigente:

RESUELVE:

Artículo 1.- Prorrogar hasta el 30 de junio de 2026 la vigencia y uso de las licencias de conducir que hayan caducado a partir del 30 de enero de 2026.

Artículo 2.- Autorizar la conducción a las personas cuya licencia de conducir haya caducado desde el 30 de enero de 2026, siempre que cuenten obligatoriamente con los siguientes requisitos:

- Turno impreso obtenido a través de la página web institucional.
- Licencia física caducada o, en su defecto, la denuncia por pérdida o robo presentada ante la autoridad competente.

Los organismos de control operativo de tránsito a nivel nacional deberán verificar el cumplimiento de las condiciones señaladas y observar estrictamente el contenido de la presente Resolución, a fin de no afectar los derechos de los ciudadanos.

Artículo 3.- Los exámenes psicosensoométricos y aquellos documentos que constituyan requisitos previos para la obtención por primera vez, renovación y duplicados de licencias de conducir que hayan caducado a partir del 30 de enero de 2026, en razón del cierre temporal de la institución, serán válidos hasta el 30 de junio de 2026.

Esta medida no eximirá a los ciudadanos del cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios establecidos, ni implicará la alteración de los estándares técnicos de evaluación de la aptitud psicofísica exigidos por la normativa vigente.

Artículo 4.- Autorizar, hasta el 30 de abril de 2026, la vigencia del título de conductor profesional para la brevetación de los estudiantes graduados cuyo año calendario caduque en el sistema informático de la ANT hasta el 9 de marzo de 2026.

Artículo 5.- Ampliar por el término de 30 días el plazo para el ingreso de la documentación de escuelas de conducción profesionales, no profesionales y centros de recuperación de puntos, tales como: nóminas de alumnos matriculados, nóminas de alumnos graduados y solicitudes de rectificación de nómina.

Artículo 6.- Disponer a la Dirección de Tecnologías de la Información la implementación de la ampliación hasta el 30 de abril de 2026 para la brevetación de los estudiantes graduados de cursos de conducción profesionales cuya vigencia en el sistema informático de la ANT caduque el 9 de marzo de 2026.

Artículo 7.- Encargar a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, coordinar con los respectivos entes de control a nivel nacional para que, durante los operativos de tránsito, se realice la revisión de los documentos señalados en el Artículo 1 de la presente Resolución, mismos que evidencian la gestión del ciudadano para la obtención de su licencia de conducir, durante el período establecido.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presente Resolución será aplicable únicamente para licencias que, a la fecha de su expedición, se encuentren caducadas o, que, en su defecto, caduquen hasta el 30 de junio de 2026.

SEGUNDA. – Encargar a la Dirección de Secretaría General notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones Nacionales y Provinciales de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y disponer

su publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - Encargar a los Directores Provinciales poner en conocimiento de los entes de control de su jurisdicción el contenido de esta Resolución.

CUARTA. - Encargar a la Dirección de Comunicación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la publicación de esta Resolución en los medios de difusión institucional, de conformidad con lo que dispone el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Luis Dario Villacrés Roman
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:

- ANT-DAJ-2026-0330-M

Anexos:

- informe_no.0005-dtha-escuelas-2026-ant_amplicación_plazos_0403026f-signed-signed-signed.pdf

vg



**RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-009-M****LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA****CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...)";

- Que,** el artículo 19 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito monetario; en particular, en sus numerales 4 y 19, le faculta para formular la política de las operaciones del Banco Central del Ecuador, así como para fijar las comisiones y tarifas por los servicios que presta el Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** el numeral 15 del artículo 36, del citado Código Orgánico establece que el Banco Central del Ecuador podrá actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional, de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** en el marco de su calidad de agente fiscal y financiero del sector público, el Banco Central del Ecuador puede prestar servicios financieros especializados a entidades públicas, incluyendo la ejecución operativa de operaciones financieras en mercados internacionales, conforme las regulaciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;
- Que,** el artículo 41 ut supra dispone que las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones

y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo a las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que, el artículo 56 del referido cuerpo legal determina que el Banco Central del Ecuador no proporcionará financiamiento directo ni indirecto al gobierno central, al ente rector de las finanzas públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados, las instituciones del sector público, ni a las instituciones de propiedad pública. Esta prohibición incluye:

- “1. La concesión por el Banco Central del Ecuador de cualquier préstamo directo o indirecto, o anticipo a corto plazo al sector público;*
- 2. La emisión de garantías por parte del Banco Central del Ecuador para las transacciones financieras realizadas por el sector público;*
- 3. Cualquier transacción financiera por parte del Banco Central del Ecuador con cualquier tercero que constituya una condición previa para las operaciones de préstamo realizadas por el sector público (...);”*

Que, el artículo 56.1 del Código Orgánico Monetario y Financiero prevé que el Banco Central del Ecuador tiene prohibido realizar cualquiera de las siguientes actividades:

- “1. realizar inversiones, incluida la compra de acciones, o participaciones en empresas de propiedad privada y pública, así como la compra de valores emitidos por dichas empresas;*
- 2. Proporcionar ayudas, donaciones o contribuciones financieras a personas naturales o jurídicas;*
- 3. Comprar bienes corporales muebles o inmuebles con fines de lucro o con ánimo de revenderlos;*
- 4. Recibir depósitos, otorgar créditos o brindar servicios de transacciones a personas naturales o jurídicas que no sean las que se determinen en este Código;*
- 5. Contribuir al capital pagado de una persona jurídica, o comprar y vender valores de la misma; y.*
- 6. Emitir préstamos y/o garantías bancarias para personas naturales y jurídicas”*

Que, el artículo 90.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas otorga la facultad a las empresas públicas nacionales y al Banco Central del Ecuador de realizar operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de los commodities, con el objetivo de mitigar el riesgo asociado a las fluctuaciones internacionales de dichos precios. Para el efecto podrán, además de la contratación de seguros, realizar operaciones a través de derivados financieros, estructurados y no estructurados. Asimismo, establece que el

costo de la cobertura o hedging se establecerá en función del mercado y se pagará con cargo al presupuesto de la entidad pública que realiza la operación;

- Que,** las operaciones de cobertura o hedging constituyen instrumentos de gestión de riesgos destinados a mitigar la volatilidad de precios internacionales de *commodities* y no constituyen operaciones de financiamiento, inversión o participación patrimonial por parte del Banco Central del Ecuador, el cual actuará exclusivamente como agente de la entidad pública ordenante;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero señala: *"En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria";*
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; y, María Isabel Camacho Cárdenas;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria Nro. 007-2026, bajo modalidad híbrida, con fecha 06 de marzo de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0073-M, de 04 de marzo de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GISI-010-2026, de 04 de marzo de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-023-2026, de 04 de marzo de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención a lo dispuesto artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorpórese, a continuación de la Subsección 8 “Operaciones Sucre”, Sección 5 “Servicios del Banco Central del Ecuador para operar con el exterior”, Capítulo I “De las Operaciones del Banco Central del Ecuador”, Título II “Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador” de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”, incorpórese la siguiente Subsección:

“SUBSECCIÓN 9: AGENCIA FISCAL Y FINANCIERA PARA COBERTURAS DE COMMODITIES DE EMPRESAS PÚBLICAS NACIONALES

Artículo 74.1.- Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para Coberturas de Commodities: El Banco Central del Ecuador podrá prestar el servicio de Agencia Fiscal y Financiera para la ejecución de operaciones de cobertura destinadas a mitigar los riesgos de la fluctuación de los precios de los commodities, a empresas públicas nacionales.

En el ejercicio de este servicio, el Banco Central del Ecuador actuará exclusivamente como agente de la entidad pública solicitante y procederá conforme a las instrucciones expresas que dicha entidad le imparta para la contratación, ejecución y liquidación de instrumentos financieros derivados en mercados internacionales.

La naturaleza de este servicio de operación bancaria es de medio y no de resultado, por ello, cualquier riesgo, costo o gasto, directo o indirecto, de estas operaciones será asumido íntegramente por la entidad pública ordenante.

En ningún caso el Banco Central del Ecuador asumirá la posición económica, el riesgo de mercado o las obligaciones financieras derivadas de las operaciones de cobertura, las cuales corresponderán exclusivamente a la entidad pública ordenante.

Artículo 74.2.- Facultades del Banco Central del Ecuador para la Gestión de Riesgos y Garantías: Para la operatividad del Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de commodities, el Banco Central del Ecuador queda facultado para establecer de manera directa en los respectivos contratos, las condiciones y medidas que considere necesarias para la gestión de la operación, conforme las instrucciones recibidas.

En caso de que la operación de cobertura requiera la constitución, administración y ejecución de garantías o colaterales para el cumplimiento de llamados al margen y otros tipos de estructuras

que generen exposición crediticia, la empresa pública nacional deberá contar con garantías líquidas y suficientes constituidas a su favor para este tipo de operación de cobertura. El Banco Central del Ecuador no está facultado para la emisión de garantías sobre operaciones de cobertura de commodities, descritas en esta subsección.

El Banco Central del Ecuador únicamente podrá operar el Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de commodities bajo la modalidad de entrega contra pago, previa recepción de instrucciones válidas. Para que una instrucción se considere válida, además de cumplir con los requerimientos de información establecidos, deberán encontrarse acreditados en su totalidad los valores asociados a la operación solicitada.

El contrato del Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de commodities será el instrumento jurídico vinculante y título suficiente para que el Banco Central del Ecuador proceda con los débitos en las cuentas que la entidad pública contratante mantenga en dicha institución, necesarias para dar cumplimiento a las instrucciones recibidas y a las obligaciones contraídas con terceros en nombre de la entidad pública”.

Artículo 2.- A continuación del numeral 2 “Servicios de administración de fideicomisos mercantiles” en el acápite correspondiente a la “Gerencia de Inversiones y Servicios Internacionales” del Anexo Nro. 3 “Tarifas, tasas por servicios y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias” de la Sección 6 “Tarifas, tasas por operaciones y otros conceptos relacionados con operaciones bancarias”, Capítulo I “De las operaciones del Banco Central del Ecuador”, Título II “Políticas de Operaciones del Banco Central del Ecuador” de la “Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria”, incorpórese el siguiente numeral:

“

3. El servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de commodities estará sujeto a las siguientes tarifas: a. Componente Fijo (Suscripción de Agencia): Un cargo fijo por establecimiento de relación, procesos de debida diligencia (onboarding) y administración de la relación de agencia, pagadero al momento de la suscripción del contrato. b. Componente Variable (Gestión de Operación): Una comisión establecida como un porcentaje del costo total de cada operación pactada de cobertura bajo instrucciones de la entidad. El pago se efectuará una vez se instruya la realización de la operación al Banco Central.	a. 16 * Salarios Básicos Unificados. b. 0,005% del costo total de la operación que instruya.
---	--

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Banco Central del Ecuador, por medio de la Gerencia de Inversiones y Servicios Internacionales y la Subgerencia de Servicios Financieros Internacionales, según corresponda, podrá suscribir los instrumentos de carácter contractual, y cualquier otro, para la prestación del Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de *commodities*.

SEGUNDA. - El Banco Central del Ecuador realizará todas las acciones para la implementación operativa del Servicio de Agencia Fiscal y Financiera para coberturas de *commodities*; incluyendo cambios en materia contable y administrativa, de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones de Política Monetaria y Operaciones del Banco Central del Ecuador emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 06 de marzo de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 06 de marzo de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Mgs. Jennifer Mishel Carrillo Rosales



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.